

Señor:

JUEZ 064 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

(JUZGADO 046 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ)
ciudad.

REF. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 11001400306420200016400
DTE. : JACQUELINE HERRERA RIVERA
DDO. : JAIME GIOVANNY GAMBA SUAREZ

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, personería reconocida, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Primero: Es cierto.

Segundo: Es cierto.

Tercero: Es cierto.

Cuarto: Es cierto.

Quinto: No es cierto. El demandado pagó el capital más intereses, el día cuatro (4) de abril de 2017, a LIZBETH MAGALY RIVEROS HERRERA, amiga, socia y cómplice (está denunciada en la Fiscalía General de la Nación por abuso de confianza) de la demandante. Ésta le entregó una certificación de recibido y prometió entregarlo inmediatamente a JACQUELINE HERRERA RIVERA.

A LAS PRETENSIONES:

Primero: Me opongo a su prosperidad, en razón a que la obligación cambiaria esta prescrita, habida cuenta de que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción y por ende se produjo la caducidad, pues no se notificó al demandado dentro del año siguiente a su radicación.

Segundo y numerales a) a m): Me opongo a su prosperidad, en razón a que la obligación cambiaria esta prescrita, habida cuenta de que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción y por ende se produjo la caducidad, pues no se notificó al demandado dentro del año siguiente a su radicación.

Tercero y numerales a) a y): Me opongo a su prosperidad, en razón a que la obligación cambiaria esta prescrita, habida cuenta de que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción y por ende se produjo la caducidad, pues no se notificó al demandado dentro del año siguiente a su radicación.

Cuarto: Me opongo a su prosperidad, en razón a que la obligación cambiaria esta prescrita, habida cuenta de que la presentación de la

demanda no interrumpió el término de prescripción y por ende se produjo la caducidad, pues no se notificó al demandado dentro del año siguiente a su radicación.

Quinto: Me opongo a su prosperidad, en razón a que la obligación cambiaria esta prescrita, habida cuenta de que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción y por ende se produjo la caducidad, pues no se notificó al demandado dentro del año siguiente a su radicación.

Sexto: Me opongo a su prosperidad, en razón a que la obligación cambiaria esta prescrita, habida cuenta de que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción y por ende se produjo la caducidad, pues no se notificó al demandado dentro del año siguiente a su radicación.

EXCEPCIONES DE MERITO:

i. Pago de la obligación:

Sírvase declarar que el demandado pagó el capital más intereses, el día cuatro (4) de abril de 2017, a LIZBETH MAGALY RIVEROS HERRERA, amiga, socia y cómplice (está denunciada en la Fiscalía General de la Nación por abuso de confianza) de la demandante. Ésta le entregó una certificación de recibido y prometió entregarlo inmediatamente a JACQUELINE HERRERA RIVERA.

ii. Prescripción de la acción cambiaria:

Con fundamento en el artículo 784 – 10) del Código de Comercio, sírvase declarar que la obligación cambiaria esta prescrita, habida cuenta de que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción y por ende se produjo la caducidad, pues no se notificó al demandado dentro del año siguiente a su radicación.

En efecto, la letra se hizo exigible el 28/01/2018, pues esa es la forma de su vencimiento a un día cierto. La demanda fue presentada el 28/01/2020, y el mandamiento de pago (corregido) fue notificado al demandante el 14/02/2020.

El demandado debió notificar la demanda dentro del año siguiente, es decir que tenía plazo hasta el 14/02/2021 para que se produjeran los efectos del art. 94 del CGP.

La letra prescribió el 28/01/2021 en vista de que la demanda se notificó por conducta concluyente el catorce (14) de marzo de 2023, día en que el despacho me corrió traslado de la demanda por correo electrónico.

iii. Caducidad de la acción cambiaria:

Con fundamento en el artículo 784 – 10) del Código de Comercio, sírvase declarar la caducidad de la acción cambiaria, habida cuenta de que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción pues no se notificó al demandado dentro del año siguiente a su radicación.

En efecto, la letra se hizo exigible el 28/01/2018, pues esa es la forma de su vencimiento a un día cierto. La demanda fue presentada el 28/01/2020, y el mandamiento de pago (corregido) fue notificado al demandante el 14/02/2020.

El demandado debió notificar la demanda dentro del año siguiente, es decir que tenía plazo hasta el 14/02/2021 para que se produjeran los efectos del art. 94 del CGP.

La letra prescribió el 28/01/2021 en vista de que la demanda se notificó por conducta concluyente el catorce (14) de marzo de 2023, día en que el despacho me corrió traslado de la demanda por correo electrónico.

iv. Prescripción de la acción ejecutiva:

Con fundamento en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el art. 8 de la Ley 791 de 2002, sírvase declarar la prescripción de la acción ejecutiva, dado que han transcurrido más de cinco (5) años desde que la letra se hizo exigible, el 28/01/2018, pues esa es la forma de su vencimiento a un día cierto. Los cinco años se cumplieron el 28/01/2023.

PRUEBAS:

Interrogatorio de parte:

Sírvase decretar el interrogatorio de parte de la demandante JACQUELINE HERRERA RIVERA.

Documentales:

Téngase como prueba documental del pago de la obligación la certificación de recibido suscrita por LIZBETH MAGALY RIVEROS HERRERA, amiga, socia y cómplice de JACQUELINE HERRERA RIVERA.

Atentamente,

MARIO IVAN ALVAREZ MILAN

C.c. 4.119.299 Firavitoba (Boy.)

T.P. 85404 C.S.J.

Correo electrónico: mario_ivan_alvarez@hotmail.com